

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**Acuerdo Extraordinario N° 203
Publicado en B.O. 28/03/2000.**

I. GENERALIDADES

Artículo 1º.— El Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, creado por Decreto Ley 7.603/70 y sus modificatorias, tendrá su asiento en la ciudad de La Plata, sin perjuicio de la facultad establecida en el artículo 13 del mismo.

Integración de las Salas

Artículo 2º. — *“Las vocalías de la Sala I serán de la primera, segunda y tercera nominación; las de la Sala II serán de la cuarta, quinta y sexta nominación; las de la Sala III serán de la séptima, octava y novena nominación.*

“A los fines del artículo 8 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias, la integración de las Salas en casos de recusación, excusación, vacancia o impedimento, se efectuará a través del sistema de reemplazo de los expedientes entre los Vocales, distinguiendo el supuesto de Vocal con título de Abogado o Contador, mediante sorteo programado ad hoc que respete las presentes normas.

*“En los casos de excusación o recusación del Vocal Instructor, el mismo será sustituido mediante sorteo entre todos los integrantes de las otras Salas. En este supuesto la causa en que se produjera la excusación o recusación cambiará de radicación y pasará a la Sala a la que corresponda la Vocalía sustituyente. La aplicación informática compensará automáticamente las diferencias a fin de proveer a una distribución equitativa.” **Texto vigente según Acuerdo Extraordinario N° 043 del 16 de agosto de 2007 (B.O. 27/08/2007):***

Acumulación y separación de autos

Artículo 3º. — La Sala que interviene podrá disponer la acumulación de los autos, o la escisión de las causas unidas originaria o posteriormente, aún sin instancia de parte. La unión de autos, para ser resueltos simultáneamente, podrá decretarse si tuvieran premisa de hechos comunes y de tal importancia que justifique la acumulación, salvo que hubiese identidad de partes, en cuyo caso será fundamento suficiente razones de economía procesal. La separación se dispondrá cuando los inconvenientes prácticos que hayan sobrevenido sean de tal importancia que no aparezcan compensados con la ventaja de la unión.

Se requiere resolución del Tribunal en pleno cuando se trate de la unión de autos que tramitan por diferentes Salas y en supuestos de escisión, si hubiere mediado acumulación dispuesta por el Tribunal en pleno.

Los autos cuya acumulación se resolviera por la Sala o el Tribunal en pleno, en su caso, se asignarán a la vocalía donde trámite el expediente de numeración más baja.

La acumulación podrá disponerse, en los casos de conexión, hasta el momento del llamado de autos para dictar sentencia.

Notificaciones

Artículo 4º. — Las notificaciones se efectuarán por cualquiera de los medios establecidos en el Código Fiscal y en el Decreto-Ley 7.647/70, de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, y se diligenciarán conforme a los mismos.

Artículo 5º. — Se notificarán personalmente, por cédula o por medio postal que permita acreditar la recepción, la fecha y la identidad del acto de que se trate:

1. El que dispone la radicación en Sala;
2. El traslado del recurso;
3. El traslado de las excepciones;
4. La resolución que decide el tratamiento de las excepciones;
5. El que provee la prueba;
6. El que clausura la etapa probatoria;
7. El que convoca a la audiencia prevista por el artículo 20 inciso b) del Decreto-Ley 7.603/70;
8. El que dispone medidas para mejor proveer;
9. El llamado de autos para sentencia y las convocatorias a plenario;
10. La resolución que fija plazo al poderdante para proveer el reemplazo del apoderado renunciante;
11. La notificación de la nueva integración de la Sala en los supuestos del artículo 2º del presente;
12. La suspensión y reanudación de los plazos;
13. La acumulación o escisión de expedientes;
14. Los demás que se mencionen en forma expresa en las normas aplicables.

Se notificarán por cédula las decisiones definitivas del Tribunal y las vinculadas a su ejecución.

II. DE LA REPRESENTACIÓN

Acreditación de la representación.

Artículo 6º. — La representación de los abogados o contadores públicos para actuar ante el Tribunal se acreditará con testimonio o copia debidamente certificada de poder general o especial otorgado ante escribano público o por carta poder con firma autenticada por Juez de Paz o autoridad administrativa competente.

Desglose y devolución. Requisitos.

Artículo 7º. — Cuando la parte solicitare ante la Mesa de Entradas del Tribunal el desglose o devolución de los documentos originales que justifiquen su personería, deberá acompañar una copia de ellos y la documentación le será devuelta dentro de las veinticuatro horas, previa certificación de la copia por el Actuario.

Pluralidad de partes. Unificación de personería.

Artículo 8º. — En caso de actuar ante el Tribunal diversas partes con un interés común, el Vocal instructor, de oficio o a petición de parte, les intimará a que unifiquen personería dentro del plazo de diez días.

Si los interesados no se aviniesen a la designación de un representante único y no existiesen intereses opuestos encontrados, el Vocal instructor lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso, sin recurso alguno contra dicha resolución.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Podrá revocarse el mandato por acuerdo unánime de los mandantes, o por el Vocal instructor a petición de alguno de ellos, siempre que en este último caso hubiere motivo que lo justifique.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Escritos: Requisitos de presentación.

Artículo 9º. — Los recursos se presentarán por escrito ante la mesa de entradas de las distintas oficinas administrativas de la Autoridad de Aplicación que dictó la resolución impugnada o remitirse por carta documento, por carta certificada con aviso de retorno, con constancia fehaciente del contenido de la misma, especificando y/o cumplimentando los siguientes recaudos:

- 1) El gravamen a que se refiere y el número de inscripción si lo hubiere;
- 2) El período o períodos fiscales pertinentes, si los hubiere;
- 3) El nombre, domicilio real, domicilio fiscal y constituido del recurrente, en este último caso necesariamente en la ciudad de La Plata; como asimismo el nombre de los profesionales – contador o abogado- que deberán estar matriculados en la Provincia de Buenos Aires;
- 4) La opción a que hace referencia el artículo 91 del Código Fiscal (T.O. 1999);
- 5) La exposición clara y sucinta de los hechos, la individualización de la resolución administrativa que se cuestiona, con su fecha y del funcionario administrativo interviniente, como asimismo del número del expediente administrativo respectivo y de las pruebas que se ofrezcan. Cuando los hechos invocados sean más de uno, se cuidará especialmente de distinguir en forma separada, los argumentos relativos a cada uno de ellos;
- 6) El jus previsional establecido en el artículo 12 inciso g) de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95) y la contribución del 2 ‰ a que hace referencia el artículo 15 de la citada ley, cuando el recurso se interpusiere con intervención letrada;
- 7) El derecho expuesto sucintamente, con mención de las normas jurídicas aplicables;
- 8) El petitorio en términos concretos;
- 9) La firma.

Piezas que debe acompañar.

Artículo 10.— El escrito de interposición del recurso deberá acompañar:

- a) Una copia de dicho escrito;
- b) La prueba documental que estuviese en poder del apelante, con copia firmada;
- c) Los instrumentos que acrediten la representación, con copia firmada;
- d) Una declaración en la que discrimine los montos con relación a los cuales presta conformidad y los que discute.

Intimación para subsanar defectos formales de la presentación.

Artículo 11. — En caso de existir defectos formales en la presentación, el Vocal instructor podrá intimar al recurrente a fin de que los subsane en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento a que hubiere lugar.

En los supuestos de este artículo, el Vocal resolverá lo que corresponda dentro de los diez (10) días de vencido el plazo otorgado.

Recursos manifiestamente ajenos a la competencia del Tribunal.

Artículo 12. — En los casos en que el recurso fuera manifiestamente ajeno a la competencia del Tribunal, éste lo devolverá sin más trámite.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DEL RECURSO

Escritos de contestación

Artículo 13. — La contestación del recurso se ajustará, en lo pertinente, a lo establecido en los artículos 9 y 10 de este reglamento, así como a los artículos 98 y 99 del Código Fiscal (T.O. 1999), debiendo presentarse con copia.

Cuando el funcionario que ejerza la Representación Fiscal no contestare el traslado en el término establecido en el Código Fiscal, el Secretario de Sala dejará constancia de ello en el expediente y lo elevará de inmediato al Vocal instructor.

En dicho supuesto no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

V. DE LA PRUEBA

Artículo 14. — Sólo se admitirán pruebas sobre los hechos que hayan sido invocados por las partes en el recurso de apelación y su contestación.

No se admitirán las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

Las decisiones sobre admisión, denegación o producción de las pruebas son irrecurribles.

Ofrecimiento de prueba sobre hechos nuevos. Trámite.

Artículo 15. — Si con posterioridad a la contestación del recurso se produjeran o llegaren a conocimiento de las partes hechos que tuviesen relación con la cuestión litigiosa, éstas podrán invocarlos hasta cinco (5) días después de notificada la resolución que dispone la apertura de la causa a prueba. El Vocal instructor correrá traslado del escrito a la otra parte quien, dentro del plazo que fije para contestarlo, podrá alegar otros hechos en contestación a los nuevos invocados, quedando suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue. Si se los admite podrá también producirse prueba en relación a ellos.

La resolución que admitiere el hecho nuevo será irrecurrible.

VI. PRUEBA DOCUMENTAL

Agregación de documentos al expediente.

Artículo 16. — Los documentos que se presentaren después de interpuesto el recurso o efectuada su contestación, sólo podrán agregarse al expediente hasta el momento del llamado de autos para sentencia, bajo juramento o afirmación de no haber tenido antes conocimiento de ellos. De la presentación se dará traslado a la contraparte.

VII. PRUEBA DE INFORMES

Disposiciones supletorias aplicables.

Contestación de informes por reparticiones públicas.

Artículo 17. — La prueba de informes se regirá por lo dispuesto en los artículos 396, 397, 400 y 401 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. En los casos en que reiterado el pedido de informe a una repartición pública, no fuera contestado en el plazo otorgado, el Vocal instructor podrá llevar tal circunstancia a conocimiento del Ministro o Secretario de Estado de quien dependa la repartición.

VIII. PRUEBA TESTIMONIAL

Examen de testigos.

Artículo 18. — Los testigos ofrecidos por las partes en el escrito de interposición del recurso o su contestación, serán examinados en la sede del Tribunal ante el Vocal instructor, debiendo permanecer en el mismo hasta que sean autorizados a retirarse.

La parte proponente del testigo deberá consignar nombre, apellido y domicilio y profesión.

Cada parte podrá ofrecer cinco (5) testigos como máximo, salvo petición expresa y fundada que justifique un número mayor.

Citación de testigos. Notificación.

Artículo 19. — La citación de los testigos quedará a cargo del Tribunal y se practicará por cédula o carta documento, fijándose una audiencia supletoria a efectos de que si no comparece a la primera sin causa justificada, se lo pueda hacer comparecer a aquella por la fuerza pública.

Ausencia de la parte: pliego del interrogatorio.

Artículo 20. — Si la parte proponente del testigo no concurriere pero hubiere presentado, con anterioridad a la audiencia, el pliego del interrogatorio, el testigo prestará declaración en base al mismo y a las preguntas que le efectúe el vocal instructor o la contraparte.

Si no se hubiese presentado el pliego del interrogatorio, el testigo prestará declaración si así lo solicitare la contraparte o lo dispusiere el Vocal instructor, perdiendo el proponente el derecho a citarlo nuevamente.

Los interrogatorios podrán presentarse hasta el momento de la audiencia.

Declaración testimonial bajo juramento.

Artículo 21. — Los testigos declararán bajo juramento y serán interrogados libremente por el Vocal instructor teniendo en cuenta las preguntas formuladas por las partes, en orden sucesivo y cuantas veces se considere necesario, dejándose constancia en acto de todo lo expresado.

El acta será firmada al concluir el interrogatorio de cada testigo, por éste y por las partes y al concluir la audiencia por el Vocal instructor y por el Secretario.

Como medida preliminar y aunque las partes no lo solicitaren, el testigo será interrogado por las generales de la ley.

IX. PERICIAL

Propuesta de perito y de puntos de pericia.

Artículo 22. — La apelante, al interponer el recurso, deberá proponer los puntos de pericia. La representación fiscal, por su parte, al efectuar su contestación, podrá proponer nuevos puntos de pericia. La recurrente podrá proponer la designación de perito, el que deberá actuar en forma conjunta con el que designe el Vocal instructor de conformidad con lo normado en el artículo 20 inciso a) punto 4, del Decreto-Ley 7603/70 y modificatorias.

Designación de peritos.

Artículo 23. — El Vocal instructor designará los peritos propuestos. La propuesta especificará el nombre, domicilio, número de teléfono y título profesional de los peritos. Las partes podrán abstenerse de proponer peritos difiriendo su elección al Vocal instructor.

Aceptación del perito propuesto.

Incumplimiento de su cometido.

Artículo 24. — Los peritos designados deberán concurrir a aceptar el cargo y recibir instrucciones a la audiencia que al efecto se fije. La comparecencia del perito de la parte queda a su cargo, dándose por decaído el derecho a designar nuevo si el mismo no concurriera pudiendo el Vocal, en tal circunstancia, producir la medida probatoria con el perito que hubiere aceptado el cargo o bien, dar por decaído el derecho a la misma.

Si el perito aceptara el cargo y no cumpliera su cometido dentro del plazo fijado sin alegar razones atendibles, se podrá ordenar su remoción.

Más de un perito designado. Desacuerdo.

Artículo 25. — Si hubiese más de un perito designado para pronunciarse sobre los mismos puntos, los designados practicarán unidos la pericia en la forma que acordaren.

En el caso de desacuerdo acerca de esta circunstancia, el Vocal instructor fijará día, hora y forma en que la misma se practicará disponiendo, en su caso, que ella se realice con la presencia del funcionario que designe el Vocal. Las partes o las personas que éstas autorizaren tendrán derecho a asistir a los actos parciales.

Informe pericial. Presentación.

Artículo 26. — Los peritos presentarán su informe, en forma conjunta, dentro del plazo fijado al efecto, acompañado de las copias pertinentes. Contendrá una explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que los peritos funden su opinión.

Del dictamen pericial se dará traslado a las partes por el plazo de diez (10) días, notificándose por cédula.

Ampliaciones o nuevas pericias.

Artículo 27. — El Vocal instructor, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer ampliaciones de las pericias presentadas, solicitando las aclaraciones que considere oportunas. Podrá, asimismo, ordenar la producción de nuevas pericias, a cargo de los mismos u otros peritos cuando ello fuere necesario para ampliar o dilucidar aspectos de la misma que razonablemente no pudieron proponerse o introducirse en tiempo oportuno.

Artículo 28. — Las audiencias que contempla el artículo 20 inciso b) del Decreto Ley 7.603/70 y modificatorias, se celebrarán en horario administrativo, en base al registro que se efectuará en la agenda pública de la Sala que a tal efecto llevará el Secretario. La audiencia se celebrará a la hora fijada con una tolerancia de treinta (30) minutos.

Falta de concurrencia de testigos y peritos.

Medidas para hacerlos comparecer.

Artículo 29. — Si no concurriere alguno de los testigos citados a la audiencia supletoria y su testimonio fuere imprescindible para la resolución de la causa o la defensa del derecho de las partes, la Sala dispondrá su inmediata comparecencia por la fuerza pública y se pasará a cuarto intermedio hasta que el testigo sea traído o se declare la imposibilidad de hacerlo comparecer. Si estuviere imposibilitado de hacerlo, el Vocal instructor, comprobado el hecho, podrá si lo juzga conveniente, previa notificación a las partes, constituirse en el domicilio del testigo a fin de proceder a su interrogatorio. Su testimonio se hará constar por escrito y se agregará al expediente.

Si no concurriere alguno o todos los peritos que hubiesen dictaminado en la causa y su presencia fuere necesaria a juicio de la Sala, ésta dispondrá un cuarto intermedio hasta asegurar la comparecencia, bajo apercibimiento de adoptar las medidas que correspondan.

Continuación o suspensión de la audiencia.

Artículo 30. — Si la audiencia no pudiere terminarse en el horario hábil, podrán habilitarse horas y días inhábiles. Si el Vocal instructor suspendiere la audiencia por impedimento, deberá fijarse otra en su reemplazo dentro de los veinte (20) días con habilitación de días y horas, si fuera necesario, expresándolo así en el acta que se extienda.

Artículo 31. — Producida la prueba o vencido el plazo para su producción o las medidas para mejor proveer dispuestas por la Sala, previa certificación por el Actuario, se cerrará el período probatorio, debiendo dictarse la providencia de llamado de autos para sentencia.

Verificaciones e inspecciones administrativas.

Artículo 32. — Cuando el contribuyente solicitare nuevas inspecciones o verificaciones administrativas, el Vocal instructor, a fin de llevar a cabo esta medida probatoria seguirá el procedimiento establecido en el artículo 22 “in fine” para la designación del funcionario que la sustancie.

Asimismo, la parte proponente deberá explicitar clara y concretamente los aspectos que solicita se inspeccione o se verifique nuevamente.

X. DE LAS SENTENCIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES

Formulación de los votos por los vocales.

Artículo 33. — Las sentencias podrán ser dictadas impersonalmente o adoptando la forma de votos individuales. Será vocal preopinante el instructor, debiendo votar los restantes miembros de la Sala siguiendo el orden numérico ascendente de las nominaciones de sus respectivas vocalías.

En los supuestos previstos por el Artículo 8 del Decreto Ley 7.603/70 y sus modificatorias, las Salas se integrarán con los vocales de las restantes que no sean objeto del impedimento, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2 del presente Reglamento.

Los criterios precedentes se aplicarán para el dictado de cualquier otra resolución o providencia que debiera emitir la Sala.

Tanto las sentencias definitivas como las que decidan cuestiones previas, serán registradas en libros foliados.

XI. DE LOS PLENARIOS

Plazo de convocatoria a Plenario.

Artículo 34. — El Presidente dictará la resolución por la que se convoque a plenario, dentro de los quince (15) días de efectuado el requerimiento (artículo 13 bis del Decreto Ley 7603/70 y sus modificatorias, tercer y cuarto párrafos).

La reunión plenaria deberá llevarse a cabo dentro de los quince (15) días siguientes al dictado de la aludida resolución.

XII. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 35. — Este Reglamento se aplicará a las causas cuya tramitación se encuentre en curso a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 36º. — *“Los Vocales que desde el 01-08-2007 a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la reforma dispuesta por el Acuerdo Extraordinario N° 043/07, hayan sido designados como reemplazantes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º de la Ley Orgánica del Cuerpo y 2º de este Reglamento (según texto del Acuerdo Extraordinario N° 23/05), serán exceptuados del orden de subrogación general hasta tanto hayan intervenido como reemplazantes los restantes Vocales, en igual número de causas.” Texto vigente según Acuerdo Extraordinario N° 043 del 16 de agosto de 2007 (B.O. 27/08/2007).*